

INFORME N.º 112-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Respecto al financiamiento no reembolsable que realiza el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL en el marco de la Ley N.º 28900 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2007-MTC, se formula las siguientes consultas:

1. ¿Los operadores de telecomunicaciones están obligados a emitir comprobantes de pago por los recursos que reciben para ejecutar proyectos FITEL, teniendo en cuenta que las obligaciones del FITEL y los operadores de telecomunicaciones están establecidas en un Contrato de Financiamiento que se elabora en cumplimiento a normas establecidas por el Estado?
2. ¿Los referidos recursos que reciben los operadores de telecomunicaciones para ejecutar proyectos FITEL están afectos al Impuesto General a las Ventas (IGV) y al Impuesto a la Renta?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, publicada el 4.11.2006 y norma modificatoria.
- Reglamento de la Ley N.º 28900, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2007-MTC, publicado el 2.4.2007, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 28900, el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) es un fondo destinado a la provisión de acceso universal, entendiéndose como tal al acceso en el

territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos.

A dicho efecto, el artículo 2° de la citada Ley señala que el FTEL financiará, exclusivamente, servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social, así como la infraestructura de comunicaciones necesaria para garantizar el acceso a tales servicios, de ser el caso; pudiendo financiar también redes de transporte de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 18° del Reglamento de la Ley N.° 28900 establece que el financiamiento con cargo a los recursos del FTEL podrá ser reembolsable o no reembolsable. Agrega que el financiamiento será no reembolsable en los casos en que de la evaluación del proyecto, resulte un Valor Actual Neto negativo⁽¹⁾.

Asimismo, el artículo 36° del mencionado Reglamento indica que los desembolsos se realizarán de acuerdo con lo especificado en el respectivo contrato de financiamiento, previa verificación del cumplimiento de las metas previstas de ser el caso y atendiendo a la calificación positiva de los informes de supervisión cuando así corresponda. Añade que estos desembolsos se realizarán a favor del adjudicatario del financiamiento⁽²⁾.

2. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de los desembolsos efectuados en el marco de un financiamiento no reembolsable, en el Informe N.° 2561-2014-MTC/24⁽³⁾, la Secretaría Técnica del FTEL⁽⁴⁾ ha señalado que en el marco de, entre otros, los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Perú⁽⁵⁾ y el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones⁽⁶⁾,

¹ Agrega la norma que, para el cálculo del Valor Actual Neto deberá considerarse el costo promedio ponderado de capital, aplicándole una metodología que responda a las buenas prácticas regulatorias y cuente con rigor científico tomando en cuenta las características particulares de cada proyecto o iniciativa.

² Conforme a lo previsto en el artículo 30° del Reglamento de la Ley N.° 28900, PROINVERSIÓN es la entidad encargada de realizar las licitaciones y concursos públicos destinados a seleccionar a la persona natural o jurídica a la que se adjudicará los recursos del FTEL para el financiamiento de Programas y Proyectos de telecomunicaciones.

³ Que sustituye al Informe N.° 2353-2014-MTC/24.

⁴ Cuyo pronunciamiento hace suyo el Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a través del Oficio N.° 521-2014-MTC/03 de fecha 26.11.2014. Atendiendo a ello, aludiremos en adelante, a la opinión del MTC.

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° de la Constitución, la iniciativa privada es libre, se ejerce en una economía social de mercado, siendo que bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. Asimismo, según el artículo 59° de la citada Carta Magna, el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 013-93-TCC, publicado el 6.5.1993 y normas modificatorias. La referida norma señala que las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad, y que el derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional, promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.

“el Estado debe garantizar el acceso de los ciudadanos a estas prestaciones básicas, ya sea a través de medidas de fomento o promoción, con la finalidad de garantizar el acceso universal a las telecomunicaciones a aquellas poblaciones alejadas y ubicadas en zonas rurales”.

Añade que la legislación peruana en materia de telecomunicaciones consagra el concepto de “acceso universal” en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones⁽⁷⁾, a través de los cuales *“se afianza la modalidad en la que el Estado se encarga de la atención de los casos de interés social (...)”.*

En ese contexto, el MTC indica que *“la política pública que se ha adoptado para la consecución de los objetivos de acceso universal, incluye la imposición de cargas contributivas a los prestadores de servicios públicos en general (...) y que en el Perú están constituidas por el aporte al FITEL, a partir de las cuales se constituye un fondo público de financiamiento para la entrega de créditos (reembolsables) o subsidios (no reembolsables) a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que lleven los servicios básicos a las áreas rurales y de preferente interés social”;* precisando que *“dicho subsidio no es para el usuario final sino para el operador de telecomunicaciones”.*

Asimismo, en cuanto a la calificación de los desembolsos efectuados en el marco de los Contratos de Financiamiento No Reembolsable como subsidio al operador, el MTC afirma que de acuerdo con las definiciones de dicho término *“el subsidio es una medida adoptada por el Estado, generalmente por mandato legal, para incentivar determinado sector de una economía. En este caso, subsidiando al operador de telecomunicaciones, promoviendo de esta manera la creación de mercado de telecomunicaciones en zonas en las que el servicio es insuficiente o inexistente, en el cual no se subsidia la demanda, sino la oferta, es decir al operador garantizando de esta manera el acceso a las telecomunicaciones a través de la instalación y operación de la infraestructura adecuada (...)”.*

Atendiendo a ello, el MTC señala que *“el FITEL es un fondo de ayuda o subsidio que otorga el Estado a través de un concurso público, para que una empresa privada preste servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales o lugares de preferente interés social y de esa forma cumplir con la política pública de acceso universal a dichos servicios, los cuales son considerados básicos para la población y de interés público”.*

Por lo expuesto, en el referido Informe N.º 2561-2014-MTC/24 se concluye que la *“naturaleza de los desembolsos que realiza el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL es la de un subsidio, que tiene por finalidad subsidiar la oferta, esto es, al operador de telecomunicaciones de un proyecto*

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N.º 020-98-MTC, publicado el 5.8.1998 y normas modificatorias.

que prestará servicios de telecomunicaciones a las localidades rurales, cuya rentabilidad privada es negativa”.

3. Definida la naturaleza del financiamiento materia de consulta, y en relación con la primera interrogante se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, están obligados a emitir comprobantes de pago, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso, o que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Pues bien, dado que conforme a la opinión técnica del MTC, los recursos que en el marco de un financiamiento no reembolsable reciben del FITEL los operadores de telecomunicaciones tienen la naturaleza de subsidio al operador, tales recursos no constituyen la retribución por la prestación de un servicio ni por la transferencia de un bien que efectúen dichos operadores, al corresponder más bien a una suma que es recibida del Estado como parte de su política pública de acceso universal a los servicios de telecomunicaciones.

A partir de ello, corresponde concluir que los operadores de telecomunicaciones no están obligados a emitir comprobantes de pago por los recursos que, en razón de dicho financiamiento, reciban para ejecutar proyectos FITEL.

4. De otro lado, en lo que corresponde a la aplicación del IGV a que se refiere la segunda consulta, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV, este impuesto grava la venta en el país de bienes muebles, la prestación o utilización de servicios⁽⁸⁾ en el país, los contratos de construcción y la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Así pues, teniendo en cuenta que los desembolsos que, en el marco del financiamiento no reembolsable materia de consulta, reciben los operadores de telecomunicaciones para ejecutar proyectos FITEL constituyen subsidios que les otorga el Estado como parte de su política pública de acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, y no la retribución por la realización de alguna operación gravada con el IGV que efectúen dichos operadores, el referido financiamiento no reembolsable no está afecto al IGV.

⁸ Conforme al inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV, para efectos de este Impuesto, debe entenderse por servicio a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. Agrega la norma que también se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

5. Finalmente, en lo que atañe a la aplicación del Impuesto a la Renta, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, este impuesto grava:
- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
 - b) Las ganancias de capital⁽⁹⁾.
 - c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha Ley⁽¹⁰⁾.
 - d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la referida Ley.

Así pues, el Impuesto a la Renta considera como rentas gravadas a los ingresos que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores; los ingresos por la enajenación de bienes de capital; las ganancias o ingresos que obtienen las empresas de terceros; así como a las rentas imputadas que son ficciones o presunciones establecidas por ley.

Pues bien, como quiera que los ingresos recibidos por los operadores de telecomunicaciones correspondientes a los recursos que otorga el FITEC, en el marco de un financiamiento no reembolsable, tienen el carácter de subsidio, el cual es otorgado a los operadores en el marco de la política pública de acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, regulada por ley, y en base al ius imperium del Estado; dichos ingresos no califican como renta gravada con el Impuesto a la Renta al no encontrarse comprendidos en ninguno de los supuestos antes mencionados.

En efecto, dichos ingresos no provienen de la explotación de una fuente, ni de operaciones con terceros⁽¹¹⁾ (criterios de renta producto y de flujo de riqueza recogidos en los incisos a) y c) del artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado), ni constituyen ganancias de capital ni rentas imputadas. En ese sentido, los referidos ingresos no se encuentran afectados al Impuesto a la Renta.

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 2° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

¹⁰ De acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el inciso g) del artículo 1° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF (publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias), constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, considerándose como tal a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

¹¹ Dado que -como ya se mencionó- dichos montos son recibidos por los operadores de telecomunicaciones dentro del marco de la política pública adoptada por el Estado, para cuyo efecto se ha constituido el FITEC, regulándose normativamente el otorgamiento de los financiamientos no reembolsables.

CONCLUSIONES:

1. Los operadores de telecomunicaciones no están obligados a emitir comprobantes de pago por los recursos que, en virtud de un financiamiento no reembolsable, reciben del FITELE en el marco de la Ley N.º 28900 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2007-MTC.
2. El referido financiamiento no reembolsable no está afecto al IGV.
3. Los recursos que reciben los operadores de telecomunicaciones, en el marco del financiamiento no reembolsable antes señalado, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.
4. Se deja sin efecto el Informe N.º 115-2012-SUNAT/4B0000.

Lima, 4 de diciembre de 2014

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO

czh

A0935-D14

Comprobantes de Pago/Impuesto a la Renta/Impuesto General a las Ventas: Desembolsos que efectúa el FITELE en razón a Contratos de Financiamiento a que se refiere el Decreto Supremo N.º 010-2007-MTC.